

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 07 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100597-00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 03 de marzo de 2022. Sírvase a proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 03 de marzo de 2022, por medio del cual esta sede judicial declaró la falta de competencia para conocer de este asunto y ordenó remitir las diligencias a la jurisdicción contencioso – administrativa, en virtud al criterio de competencia establecido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021.

En síntesis el recurrente argumenta que la decisión objeto de reparo es equivocada toda vez que el criterio de competencia sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, aplica para casos de recobros entre entidades de seguridad social, pero que el presente asunto no corresponde a tales casos, toda vez que lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una indemnización por muerte y gastos funerarios por parte del ADRES, y por tal razón la norma de competencia que debe aplicarse es la contenida en el numeral 4° del artículo 2 del C.P.L. y de la S.S; esto es, que corresponde a los jueces laborales dirimir las controversias relativas a prestación de servicios de las seguridad social entre afiliados y entidades de seguridad social.

Observa el despacho en lo referente al recurso de reposición, que el mismo fue radicado extemporáneamente toda vez que el auto atacado fue notificado en estado del 04 de marzo de 2022, luego el término de dos (02) días para interponer el recurso de reposición feneció el 08 de marzo de 2022, y el recurrente lo interpuso hasta el 09 de marzo de la misma anualidad; no obstante lo anterior, evidencia el despacho que la providencia impugnada si es equivocada, toda vez que el criterio de competencia establecido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, aplica para casos de recobro entre entidades de seguridad social, y el presente asunto se trata de una controversia de un servicio de seguridad social contra una entidad prestadora de dicho servicio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que le asiste razón al recurrente y que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor y efecto, el auto del 03 de marzo de 2022.

Ahora bien, encuentra el despacho que la cuantía de las pretensiones de la demanda se fijaron en la suma de \$19.530.750, correspondiente a la indemnización por muerte y auxilio funerario reclamada por la parte actora al ADRES; suma a la que no se le puede adicionar ningún tipo de intereses para efectos de determinar la competencia,

de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y de la S.S; norma que dispone:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Por lo tanto, se evidencia que las pretensiones de la demanda son por la suma de \$19.530.750, y que contrario a lo aseverado por el demandante, a dicho valor no se le puede adicionar los intereses moratorios pretendidos por la parte actora para efectos de determinar la competencia, sino que solamente se debe establecer la competencia en observancia únicamente de la suma pretendida por concepto de indemnización.

Conforme a lo anterior, lo pretendido en este asunto no supera los 20 S.M.M.L.V, y por ende no es competencia de los Jueces Laborales del circuito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del C.P.L y de la S.S.

Así las cosas, el despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RELEVARSE del estudio de la concesión del recurso de apelación en virtud a que la providencia impugnada se anula por medio de este auto.

TERCERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto por factor cuantía, toda vez que las pretensiones con las que se determina la competencia no superan los 20 S.M.M.L.V.

CUARTO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que el Juez correspondiente asuma la competencia de este asunto, **LIBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE JUNIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022.**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22490b60570bfd6b278c42a108615afdb042bd1e4e3aaf0d11f625e370ac37c2**

Documento generado en 09/06/2022 04:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**